

SUP-RRV-1/2025

Promovente: Edgardo Palacios Maldonado.
Autoridad: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

Tema: Desechamiento por falta de interés jurídico.

Hechos

Origen de la controversia	El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Inicio del Proceso Electoral Extraordinario	El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
Jornada Electoral	El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de personas Juzgadoras de Distrito, en específico para el cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial 32, en el Estado de Colima.
Presentación del recurso de revisión	El 13 de junio de 2025, el promovente interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional Toluca en contra de los resultados obtenidos en dicho Distrito, al considerar que la persona que obtuvo la mayor votación no acreditaba la experiencia en materia laboral.
Consulta competencial	El 13 de junio de 2025, mediante un Acuerdo de Sala, la Sala Regional Toluca realizó una consulta competencial ante este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto.

Consideraciones

¿Qué plantea el promovente? El promovente solicita que no se entregue la constancia de mayoría al ganador quien participó para el cargo de juez de distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial 32, en el Estado de Colima. Esto debido a que la persona antes mencionada mintió en su postulación ya que no acredita ser licenciado en derecho, además, no comprueba haber tenido experiencia en la materia laboral. Respecto a la experiencia, el promovente señala que en el artículo 97 fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos se hace referencia a que las personas electas para ocupar el cargo de magistrado de circuito o juez de distrito, se necesita al menos tres años de practica profesional en el área jurídica que será a fin a su candidatura. ¿Qué determina esta Sala Superior? Esta Sala Superior determina que el promovente carece de interés jurídico para presentar el recurso de revisión. La razón es que, si bien el promovente menciona haber "participado para ejercer un derecho", en ningún momento de su demanda afirma haber sido candidato en dicha elección ni hay evidencia de que impugne en esa calidad. En el mejor de los casos, el actor ejerció su derecho al voto e impugna como elector. Dado que el actor no fue candidato y el acto impugnado (los resultados electorales y la elegibilidad del juez) no afecta directamente su derecho al voto activo, la demanda debe desecharse, toda vez que la legislación limita la legitimación del juicio de inconformidad en elecciones de personas juzgadoras a la persona candidata interesada.

Conclusión: Al carecer de interés jurídico para impugnar los resultados electorales y la legibilidad del candidato ganador, la demanda se desecha.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-1/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que determina, por una parte, la **competencia formal** de la Sala Superior para conocer del escrito presentado por Edgardo Palacios Maldonado y, por otra, la improcedencia y, en consecuencia, el **desechamiento de plano** de la demanda, ante la **falta de interés jurídico** del actor para controvertir la elegibilidad de Mames Eusebio Velázquez Velarde, como Juez de Distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial 32, en el Estado de Colima.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA DEL REENCAUZAMIENTO Y DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	4
IV. RESOLUTIVOS.....	7

GLOSARIO

Actor o promovente:	Edgardo Palacios Maldonado.
Autoridad Responsable o INE:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.
Distrito Judicial:	Distrito en Materia Laboral en el Estado de Colima.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio Iván del Toro Huerta, Anabel Gordillo Argüello, Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito presentado y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
- 2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG2240/2024**, por el que emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 3. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de personas Juzgadoras de Distrito, en específico para el cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial 32, en el Estado de Colima.
- 4. Conocimiento de los resultados.** El promovente refiere que, de la página oficial del INE, se desprende la siguiente votación para Juez de Distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial 32, en el Estado de Colima:

Candidatura	Número en la boleta	Votos obtenidos	Porcentaje
Velázquez Velarde Mames Eusebio	10	29, 581	10.1689%
Orozco Preciado Vera Isabel	3	22,890	7.8688%
Macias Álvarez Alma Yesenia	2	19,510	6.7068%
Carranza Buenrostro Diana Laura	1	13, 973	4.8034%

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

5. Presentación del recurso de revisión. El trece de junio siguiente, el promovente presentó, vía Juicio en Línea ante Sala Regional Toluca, un escrito dirigido al Instituto Nacional Electoral, el cual denominó como “recurso de revisión”, en contra de los resultados antes precisados, al considerar que la persona que obtuvo la mayor votación no acredita la experiencia en materia laboral, ya que su trayectoria académica únicamente ampara una especialidad en Derecho procesal civil; un Diplomado en justicia; y, un Diplomado en sistema acusatorio adversarial juicios orales.

6. Consulta competencial. El trece de junio, mediante Acuerdo de Sala la Sala Regional Toluca realizó una consulta competencial ante este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto.

7. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta integró el expediente **SUP-RRV-1/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; así como 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios, los cuales disponen que corresponde al Tribunal Electoral y, en particular a esta Sala Superior, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones en las elecciones federales de juezas y jueces de distrito.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente impugna la elegibilidad o idoneidad de una candidatura federal a juez de distrito en materia laboral, razón por la cual corresponde conocer de la impugnación a esta Sala Superior, considerando además que, el Acuerdo General 1/2025 se limitó a la delegación de asuntos a las salas regionales en materia de procesos

electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, no así de personas juzgadoras federales.³

III. IMPROCEDENCIA DEL REENCAUZAMIENTO Y DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión no es la vía idónea para conocer de la impugnación presentada por el actor, dado que dicho recurso administrativo procede contra actos y resoluciones que provengan de la Secretaría Ejecutiva y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, no así para impugnar la elegibilidad de una candidatura en un proceso de elección de personas juzgadoras en el ámbito federal.⁴

En consecuencia, considerando que el error en la designación de la vía no da lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado sino al reencauzamiento,⁵ si bien lo procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad, por ser ésta la vía idónea para conocer de impugnaciones relacionadas con los resultados de la elección de cargos del poder judicial de la federación,⁶ en el

³ Al respecto el Acuerdo señala: **PRIMERO.** Se delega a las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mencionadas en el cuerpo de este Acuerdo General, la competencia para resolver los asuntos relacionados con los procesos de elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, tales como distritales, regionales, de los poderes judiciales de las entidades federativas, los cuales serán conocidos por cada Sala Regional de acuerdo con la entidad federativa en que ejerzan jurisdicción.

Dichos órganos jurisdiccionales regionales federales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso a); 35 y 36 de la Ley de Medios el recurso de revisión procede para impugnar: a) Los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, y b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, y serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

⁵ En términos del artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁶ En términos de los artículos 49, numeral 2, y 50, inciso f) de la Ley de Medios, en los cuales se dispone que, durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder

presente caso a ningún efecto práctico conduciría tal acción procesal dado dicho medio de impugnación resulta improcedente.

Lo anterior es así, porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, procede el **desechamiento de plano** de la demanda toda vez que **el actor carece de interés jurídico** para impugnar los resultados y la elegibilidad de Mames Eusebio Velázquez Velarde, en la elección de Juez de Distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial 32, en el Estado de Colima.

2. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Conforme con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷ Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso, para que puede ser restituido mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y

Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, cuando se impugnan, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez.

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Referente al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

3. Justificación

En el caso, el actor controvierte los resultados de la elección de Juez de Distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial 32, en el Estado de Colima, por inelegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de la votación.

Si bien el actor afirma que impugna los resultados electorales, respecto de los cuales “participó para ejercer un derecho”, en ninguna parte de su escrito afirma o precisa que participó como candidato, ni existen en autos elementos que permitan considerar que impugna en su calidad de candidato; por el contrario, de las manifestaciones del actor se advierte que, en el mejor de los casos, habría ejercido sus derechos como elector al emitir su sufragio el día de la elección.⁸

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección y la elegibilidad de las personas juzgadoras de Distrito en materia laboral en el Circuito Judicial 32, en el Estado de Colima, ya que no contendió como candidato en esa elección y por tanto, el acto impugnado no es susceptible de afectar la posibilidad jurídica del actor de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en alguna medida.

⁸ Esta Sala Superior advierte, como un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas a personas juzgadoras de distrito en el sistema digital implementado por el INE, identificado como “¡Conócelos!” (disponible en el sitio <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>).

Asimismo, tampoco existe posibilidad de que el actor haya sido afectado en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se señaló, no contendió como candidato en la elección de personas juzgadoras.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el actor no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el Circuito Judicial 32 en el estado de Colima, de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

Ello es así porque la Jurisprudencia 11/2022,⁹ aplicable por analogía, permite considerar que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales,¹⁰ aspectos que en el caso no se actualizan.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda ante la falta de interés jurídico del actor.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación presentado por el actor.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho corresponda.

⁹ De esta Sala Superior, de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**”

¹⁰ Véase, en sentido similar, la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1704/2025.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido, debiéndose informar a la Sala Regional Toluca el contenido de la presente resolución.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-RRV-1/2025 (IMPUGNACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO)¹¹

Formulo el presente voto particular, porque no comparto la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de desechar la demanda presentada por un ciudadano para cuestionar la elegibilidad de Mames Eusebio Velázquez Velarde, como juez de Distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial 32, en el estado de Colima, por carecer de interés jurídico.

A mi juicio, lo correcto era enviar el escrito de impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se pronunciara respecto de los planteamientos del ahora recurrente.

I. Contexto de la controversia

En el contexto de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, un ciudadano presentó un recurso de revisión vía el sistema de juicio en línea ante la Sala Regional Toluca, en contra de esos resultados, al considerar que la persona que obtuvo la mayor votación no acredita la experiencia en materia laboral, ya que su trayectoria académica únicamente ampara una Especialidad en derecho procesal civil; un Diplomado en justicia; y, un Diplomado en sistema acusatorio adversarial y juicios orales. La Sala Regional realizó una consulta competencial ante esta Sala Superior, que es el acto que se resuelve en la sentencia.

En la sentencia aprobada, se propone desechar de plano la demanda ante la falta de interés jurídico del actor.

¹¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Germán Pavón Sánchez y Pamela Hernández García.

II. Razones que sustentan mi disenso

A diferencia de la mayoría, considero que lo procedente era enviar el escrito de impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que fuera este órgano el que se pronunciara sobre los planteamientos presentados por el recurrente, en relación con la elegibilidad de Mames Eusebio Velázquez Velarde, en su calidad de candidato a juez de Distrito en Materia Laboral en el Circuito Judicial 32, en el estado de Colima

En primer término, me separo del análisis realizado sobre el interés de la parte actora, pues como lo he sostenido en diversos votos¹², considero que la ciudadanía sí cuenta con interés para cuestionar temas relacionados con la elegibilidad de las candidaturas y el resultado de la elección, derivado de su derecho de participación política y de las condiciones de participación previstas para este proceso electivo. Por lo tanto, en mi consideración, se debe permitir a la ciudadanía denunciar o al menos coadyuvar con la autoridad en la salvaguarda de los principios rectores del proceso –incluyendo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas–, ya que no existen otros sujetos, aparte de las candidaturas, que puedan tutelar la regularidad de la elección judicial.

En consecuencia, no comparto el desechamiento de la demanda, pues como adelanté, desde mi perspectiva el escrito debió enviarse al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues existe un mecanismo para que la ciudadanía proporcione al INE información que cuestione la elegibilidad de las candidaturas, derivado del Acuerdo INE/CG392/2025. En este acuerdo, se dio respuesta a las solicitudes formuladas por los presidentes de las mesas directivas de la Cámara de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, en las que solicitaron la cancelación de diversas candidaturas de las personas juzgadoras en el actual proceso electoral extraordinario.

¹² SUP-JDC-1950/2025, SUP-JIN-44/2025.

En dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó –a partir de la aprobación del referido acuerdo y hasta un día antes de que se realice la asignación de cargos– la recepción de información relacionada con el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad de las personas candidatas en el proceso electoral de las y los juzgadores del Poder Judicial de la Federación por parte de **cualquier persona**.

La finalidad de este proceso es que dicha autoridad administrativa se allegue de ellos elementos y otorgue la garantía de audiencia a las candidaturas respecto de las cuales reciba información, para que –con anterioridad a la declaración de validez de las elecciones y a la entrega de las constancias de mayoría–, realice el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En tal sentido, hace falta distinguir entre: a) el mecanismo administrativo dispuesto por el INE para que la ciudadanía aporte elementos a considerar para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas; y b) el sistema de medios de impugnación para cuestionar la elegibilidad.

Respecto al mecanismo administrativo se observa que por acuerdo del INE dicha autoridad puso a disposición de la ciudadanía la posibilidad de presentar denuncias, señalamientos o medios de prueba para que el INE las considere en el momento de declarar la validez de una elección, al evaluar la elegibilidad de una candidatura a fin de entregarle su respectiva constancia de mayoría y validez.

Si la ciudadanía presentaba algún elemento de prueba en contra de una candidatura, el INE se obligó a analizarla como presupuesto para declarar la validez de la elección respectiva, Como se ha mencionado, **cualquier ciudadano estaba habilitado para accionar esta vía**.

Luego, si con posterioridad a la declaratoria de validez de la elección alguna persona habilitada busca controvertir **el acto del INE**, cuenta con el sistema de medios de impugnación en materia electoral para tratar de revocar o modificar esa decisión.

En ese sentido, como en el presente caso no se combate la validez de la elección a partir de controvertir la elegibilidad de la candidatura respectiva, lo racional es encauzar los señalamientos del actor al mecanismo administrativo para que sus señalamientos sean considerados por el INE para determinar la elegibilidad de la candidatura como parte del análisis de la validez de la elección.

Si todas las personas están habilitadas para presentar este tipo de información al INE, estimo que el promovente si cuenta con interés jurídico, de ahí que no comparto la decisión de desechar el caso y soslayar el reencauzamiento al INE.

Además, esta Sala Superior al resolver el SUP-AG-96/2025 y acumulados¹³, en los que al igual que en este asunto se controvertía la elegibilidad de diversas candidaturas, determinó encauzar los escritos al Consejo General del INE, por lo que la sentencia aprobada por la mayoría genera la emisión de criterios contradictorios.

En resumen, considero que sí existe una vía expedita para que la ciudadanía pueda realizar manifestaciones respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas contendientes en el proceso electoral extraordinario de las personas juzgadores, como sucede en el caso, por lo que procede ordenar el envío del escrito al Consejo General, para que, conforme al Acuerdo INE/CG392/2025, emita el pronunciamiento respectivo y no simplemente determine el desechamiento del medio de impugnación.

Por último, considero que el desechamiento podría generar que se favorezca que la candidatura cuestionada subsista sin que se analice si era o no legalmente procedente.

A partir de estas razones, no acompaño la sentencia y formulo el presente voto particular.

¹³ Aprobado por unanimidad de votos el trece de mayo del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RRV-1/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.